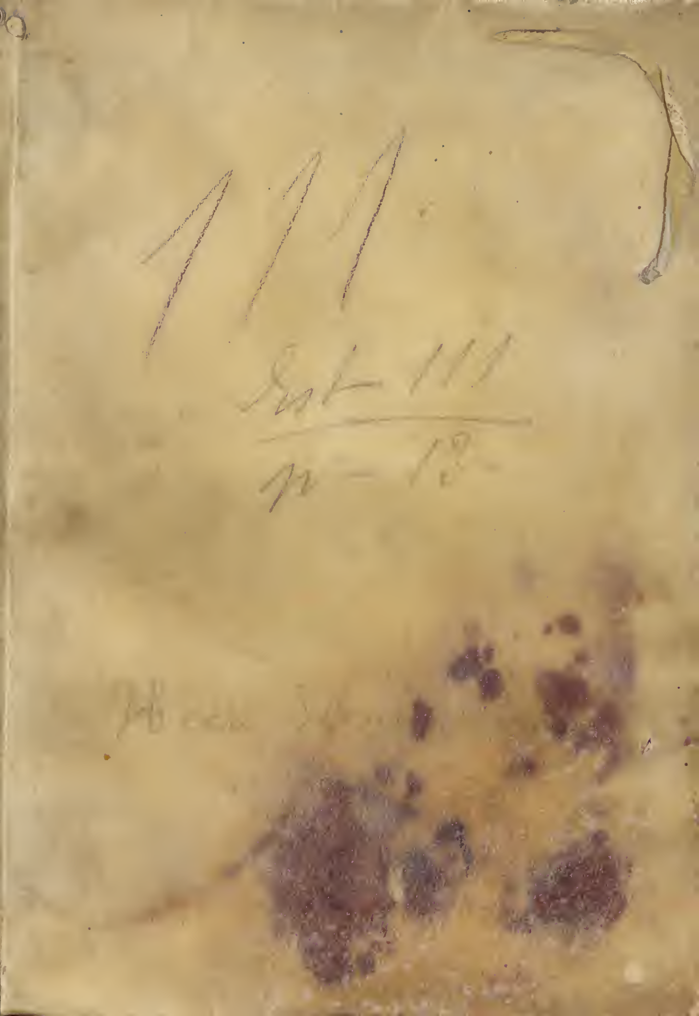


111
Est 111
n – 18

Señor

a,

VALLEJO DE

del unico Patron de

y , Collegial antiguo del de

de Marchena, y natural

Ciudvilla, Provi

as Questiones Mo q

gd Orellana, Cura de Sã Tiago de

car a Luz tratadas cõ resolucio, y

A 2 claridad,

Ecij a.

LA,

piñan, Año de


Contiene varios tratados.

TRATADO

DE QVESTIONES MORALES, QVE SATISFACEN,

Y ACREDITAN CIERTA ACCION, QVE A OBRADO VN SACERDOTE ALGVNAS VECES.

EL CASO ES,

DE LA MATERIA DE LA CELEBRACION DE LA MISSA;

QVE OFFRECE Y DEDICA

AL DOCTOR DON IVAN DE ARROYO Racionero de la Sancta Iglesia de Sevilla, Secretario de la Dignidad del Eminentissimo y Reverendissimo Señor Don Agustin Espinola, Cardenal de Roma, y Arçobispo de Sevilla.

EL LICENCIADO PAVLO VALLEIO DE Orellana, Cura en la Parrochial del unico Patron de España San Tiago el mayor; Collegial antiguo del de San Geronimo de Marchena, y natural de la Ciudvilla, Provi[illegible]

[illegible] as Questiones Mor[illegible] q[illegible]

[illegible] Diego [illegible] Orellana, Cura de Sã Tiago de

[illegible] sacar a Luz [illegible] tratadas cõ resolucio[illegible], y

Impresso En E[illegible], [illegible] or [illegible] A 2 [illegible] claridad,

COMISSION DEL SR. PROVISSOR.

EL LICENCIADO DON IVAN DE Ribera Inquisidor de Cordova, Provisor de Sevilla. Cometo al Padre Thomas Hurtado delos Clerigos Menores de esta Ciudad, vea este tratado, y sobre el de su parecer, y su doctrina, y si es conveniẽte, que se imprima. En Sevilla a treinta y uno de Iullio de de 1647.

El Licen. D. Iuan de Ribera.

El Licen. Diego Iglesi.
Aleman. Notario.

CENSVRA,

Del P. M. Thomas Hurtado Cathedratico de Prima de Theologia de la Vniversidad de Sevilla, Examinador Sinodal de su Arçobispado, por el Eminentissimo Sr. Cardenal Espinola, y Calificador del Consejo supremo de la jeneral Inquisicion.

POR comision del Señor Licen. D. Iuan de Ribera, Inquisidor de Cordova, Canonigo de la Sancta Iglesia de Sevilla, Provissor en ella y su Arçobispado. He visto estas Questiones Morales, que el Dr. Paulo Vallego de Orellana, Cura de Sã Tiago de Ecija, quiere sacar a Luz, tratadas cõ resolucion, y

 claridad,

claridad, no tienen cosa, q̃ no sea probable, o, q̃ desdiga a las büenas costũbres y sana doctrina, y assi se puede dar la licencia q̃ pide. En nuestra casa del Spiritu Santo de Sevilla de Clerigos menores, a 1. de Agosto de 1647.

Thomas Hurtado.

LICENCIA PARA IMPRIMIRSE.

EL Licenciado D. Iuã de Ribera Inquisidor de Cordova, Canonigo dela S. Iglesia de Sevilla, y Provissor enella y su Arçobispado; por la presẽte doy Licẽcia para q̃ qualquier Impressor pueda imprimir, é imprima un tratado de *Questiones morales*, q̃ à compuesto el Lic. Paulo Vallejo de Orellana, Cura de S. Tiago de Ecija, sin q̃ en ello incurra en pena alguna, por lo q̃ toca a mi Tribunal, atento q̃ por mi mandado està cẽsurado. En Sevilla a 1. de Agosto de 1647.

El Lic. D. Iuan de Ribera.

El Lic. Diego Iglesia.
Aleman. Notario.



AL DOCTOR D. IVAN DE ARROYO,

RACIONERO DE LA SANTA IGLESIA DE SEVILLA, SECRETARIO DE LA DIGNIDAD EL EMINENTISSIMO y Reverendissimo Señor Dō Agustin Espinola, Cardenal de Roma, y Arçobispo de Sevilla.



I LA SOLICITVD DE MI cuydado, ni los desvelos de mi atencion pudieron lograr aciertos, que le adquieran mas glorioso lauro, que la eleccion de tal dueño, a cuyos pies bien puede mi afecto sin emboço dedicar obra tan pequeña, bien puede dedicarse a su talento, conocida virtud y nobleça para que quede con bentajas autoriçada. Con tal amparo no temerè las altiveces desvanecidas de la fortuna, pues claramente se conoce ser las violencias desta muy niñas para con el valor y facciones que blasona su sangre conocidas en el illustre apellido de Arroyo *como la campanuda fama, assi por el mundo de un Polo a otro lo publica. Animado pues mi aliento, ofrece la quantidad brebe de este tratado, al amparo y doctrina de V. md. cuya vida guarde el cielo feliz siempre.*

Vive, vale, & supers longævi Nestoris annos.

Lic. Paulo Vallejo de Orellana.

MOTIVO DE ESTAS Queſtiones.

MOTIVO FVE DESTAS QVESTIONES la piedad, que un devoto tubo en faborecer las animas de pvrgatorio, que en dia de fieſta guiado deſta devociò ſiendo *Viernes ò Lunes*, quiſo dezir Miſſa de *Requiem*, guiado del indulto, que en dicha Igleſia ai para en eſtos dias dezir Miſſa de *Requiem* por las animas. Indnlto que concediò nueſtro muy Santo Padre Vrbano 8. a la cofradia de las animas, digo en el Altar de capilla de las animas, donde dia feſtivo el tal Sacerdote dixo Miſſa de *Requiem* ſiendo *Viernes* de cuya acciõ ſe levantó un rumor, y ſe inculcaron las queſtiones ſiguientes para reſolucion de la difficultad.

QVESTION: 1.

Si un Autor ſolo, ò hombre docto en el caſo preſente harà opinion probable.

COSA llana es, que ſe puede ſeguir el parecer de un hombre docto ſi eſte tal es temeroſo de Dios, y juntamente da raçones baſtantes por parte de ſu cõcluſiõ, como enſeña el Filoſofo *Probabile eſt, quod omnibus, aut pluribus, aut cuicumq; ſuæ artis perito videtur*: docto ſerà un Theologo cuya ciencia y experiencia ſea examinada en materias morales con argumento y raçones de quien ſe conoce, que por ſu eſtudio, y principios generales, derechamente infiere la concluſion, de ſuerte, que la haze probable, y aſsi en las queſtiones in

fra

fraescriptas harâ opinion probable un solo Doctor que de espacio y de proposito se pone a tratar el tal caso, y se à de atender mas a este, q̃ ala multitud de authores.

Porque si muchos con poco fundamento siguen una opinion, mas peso harâ y authoridad darà un author solo con fundamentos de raçon, asi lo dize Menochio *de presumpt. lib.2. præsumpt.11. nu.49.* Açor *tom.1. lib.2. c.13.* Luis de la Cruz, Iuan Sanch. *in select. d.48. num.48.* dõde dize, *maior fides* adhibenda est Doctori ex profeso disputanti *aliquã materiam, quã pluribus illam obiter attigẽtibus:* donde hallo por cierto, que el parecer de un hombre docto, y temeroso harà probabilidad, aunque el tal no tenga impressa la tal opiniõ. Ita Henriquez *sect.1. quest.2.* porque es cierto que un discipulo puede seguir la opinion de su maestro, segun dize Villalobos *tom.1. diff.6. n.1* y esto se entiende los papeles, que en la clase lee, aunq̃ no aya impresso, y aunque no sea Maestro, porque el ser Maestro, y el leer es muy accidental al saber.

QVESTION 2.

Si la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales haze solamente opinion probable sin fuerça de lei?

MVCHOS Doctores afirman, que las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, no solo son probables, doctrinales, como necessarias, como si el mesmo Pontifice lo declarase de suerte que tenga fuerça de lei, como cosa definitiva, o decisiva, son deste parecer los que sita Diana *1.p. trat.10.* de leg. resol. 29.

Con todo esso, muchos y grabes Doctores Theologos enseñan lo cõtrario, y dizen, que las determinaciones

nes de los Eminentissimos Cardenales, no hazen derecho, solo si sus declaraciones son argumento grande por parte de aquella sentencia, que pretenden probar. Pedro de Ledesma *in summ. tom. 1. de Sacram. pœniten.* cap. 13 diff. 7. Thom. Sanch. *de matrim.* tom. 3. lib. 8. d. 2. num. 10. cuyas palabras sôn *Nec obstat declaratio Cardinalium, quia de ea non constat authentice, neque illi necessario stādum est, quambis magnam habeat authoritatem*, y otros que cita Diana *ubi supra.*

Porque para que la lei obligue, es necessario, que se promulgue. Beccan. *tom. 3. in 1. 2. S. Thom. trat. 3. cap. 1. q. 4.* enseñando, que una de las cosas en que consiste la lei es su promulgacion, y assi para que las leyes Pontificias, o imperatorias obliguē, es necesaria su promulgacion. S. *Thom. q. 40. art. 4.* y Graciano *cap. in istis temporalibus* d. 4. *leges instituuntur cum promulgatur.*

Argumento aora; las dichas declaraciones no estan promulgadas, luego no obligan como leyes. Y assi concluyo con lo que Diana en esta question, que las declaraciones de los Eminentissimos son de grande authoridad, y peso, y no es raçon apartarse de ellas sin fundamento bastante: pero quando lo ai probable no es cosa escrupulosa, el no seguirlas, porque juzgo no tienen fuerça de lei, ni a ellas se à de estar necesariamente,

QVESTION 3.

Si embia de feria, o santo simple, o semidoble, se puede dezir Missa de Requiem.

ES cierto lo que supōgo como tal, que las Missas de *Requiem* tienen la mesma solemnidad, que votivas, y assi en la presente dificultad lo mesmo

es

es (en quanto a la dignidad) Missas de *Requiem* q̃ *votivas* Bustamante rubrica 5. lib.1. cap.4. num.1. donde tambien enseña, q̃ la Missa *votiva*, no tiene la mesma solemnidad que la de santo simple, no trato delas de Aniversarios, honras, cuerpos presentes, que estas tienen dignidad de dobles, y en dia de dobles festivos se pueden dezir, bease a Gabanto en esta 1. par. titulo 5. litt. X.

Respondo pues a la difficultad con una conclusion, y digo, que no è hallado author ni rubrica, assi de Missal como de Brebiario, que repugne el poderse dezir Missa de *Requim* en dia ferial, de santo simple, o semidoble, y assi juzgo por cierto el poderse dezir en tales dias Missa de *Requiem*, como consta de la mesma rubrica 5. de el Missal que dize, *Missæ autem privatę quocumq; die dici possunt pręter duplicibus, & diebusdominicis:* y el Concilio Cabilonense conf. d. 1. y algunos expositores explicādo aquel texto del 2. de los Machabeos *santa ergo, & salubris est cogitatio pro deffunctis exorare*: dizen se entiēde, que la Missa propria de diffuntos es mas combeniente se diga, quiça guiados de aquella opinion (que despues dire) probable, que afirma ser de mas probecho a las animas la Missa de *Requiem*. que otras.

Esto principalmente tiene lugar, y el mejor quando à de ser de santo simple, feria, o semidoble, y en esta rubrica 5. Gabanto *litt. z.* y *a* porque en los dias que no son dobles o dominicas, puede qualquier Sacerdote dezir Missa votiva como lo siente Bustamante *lib. 1. cap. 4. rubrica. 4.* a su voluntad, luego tambien de *Requiem* si tienen la mesma dignidad con otras votivas.

Y aun en aquellos dias, que tienen mas fuerça las *ferias*, como son las de semana santa, y dentro en octabas aunque seā cerradas, que es que no admitē dobles (yo huzgo que esto se debe entender con alguna causa

aunque leve) aunque sea con animo de huir el trabajo de dezir Missa de *Ferias* tales (no por menosprecio) assi lo enseña la rubrica del Missal §.4. num. 5. *hæ Missæ*, tratando de la Missa de *Requiem, & omnes aliæ votivæ in Missis privatis dici possunt pro arbitrio Sacerdotum, quocumque die offitium non est duplex cum cõmemoratione eius de quo festo est offitiũ.*

Cõ todo esso cócedo seria peccado mortal el hazerlo sin alguna causa aunque fuese leve, porque Alexandro Papa statnyò que se leyese la Pasion tales dias, como asi ma Durando *lib.6. de ritib. cap. 68.* Gabanto. *q.4. in Misal. titul.7.nu.9.* lo qual si se haze sin ella abrà escandalo grabe, esto es en las particulares, que en las Conventuales, o solemnes con causa aunque muy grabe no serà licito.

Y assi no dudo, que con alguna causa leve podrase dezir en estos dias grandes qualquier Missa votiva: porque esta se puede dezir en qualquier dia que no ay fiesta doble, y aunque el officio de la semana Santa sea mayor, y se à de preferir a las fiestas debles, con todo esso no es doble en aquel grado en el q̃ las Missas proprias excluyen las votivas, y aqui concluyo con lo que dize Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst.43. art. 8.* y tomò la doctrina de Nabarro *cons.16.nu.8. pro Missa longa de Passione satis implet sacerdos si celebret de festo, etiam semi duplici aut infra octaba.* Esto no es dezir votiva? luego podra tambien de *Requiem*, bease esta doctrina en Quintana Dueñas *tom.1. singul.trat. de celebrat.sing.40.num.1.2.*

Contra esta doctrina se oppone, lo primero el que recibe estipiendo por dezir una Missa larga de Pasion, no no satisfaze si dize otra por ella, como lo sientẽ Manuel Rodriguez. *tom.4. quęst.4. art.9.* Geronimo Rodriguez. *resol.25.n.7.* Portel *verb. Missa nu.11.* luego ni satisfacen mudandola quando a de ser de Pasion con otra votiva.

Respon-

Respondo, que no satisfaria, es verdad, pero el no satisfacer no probiene de la mudança dela Missa larga en otra votiva sino de la infidelidad è injuria, que se le haze al que dio la tal limosna, assi el Padre Suarez *d.83.sect.* 3. Bonacina *de Miss. d. 4. p. 3. num* 4. Armilla y Angelo

Opponese lo segũdo. La Missa de *Requiem*, no es votiva, porque el Sacerdote lo haze las mas vezes, no por devocion solo, si por exonerar la carga y trabaxo. A lo qual digo, que donde se infiere no ser votiva? porque esso depende de la intencion del Sacerdote, y porque sin lo haze esso no lo podemos conocer, antes si muda de Missa, se debe conocer por lo exterior (que es lo que podemos juzgar, que lo otro no) se la àn encomendado sea de *Requeem*, por parecer ser devocion comun dezir por los diffuntos y pedir Missas de Requiẽ, que son de difuntos, y assi siendo de Requien son votivas, esto es de devocion de alguna persona.

QVESTION 4.

Si en dia de Santo doble, o festivo, assi de Appostoles, como de Nuestra Señora, o Iesu Christo, se podra dezir Missa de Requiem, *sin peccar mortal mente?*

ESTE es el punto casi principal que fue causa de inculcar las questiones que aqui se cõtienẽ, las quales es forçoso el aberlas disputado para mayor claridad del punto presente.

La primera sentencia niega el poderse dezir Missa de *Requiem* en tales dias. Pruebalo lo primero con la rubrica del Missal, que dize, *Missæ autem privatæ pro diffuntis quocumq; die dici possunt præterquam infestis duplicibus, & dominicis diebus:* donde dixo alguno, que si aconteciese el dia

de feria leerse las lecciones el Domingo antes, no se podra dezir este dia Missa de *Requiem*. Fr. Antonio Ximenez en la devocion al misterio de la Missa, *art. 9. n. 5.*

Pruebase lo segũdo con la Bulla de Pio. 5. que està en el principio del Missal, que dize, *Mandantes, & stricte omnibus, & singulis Patriarchis administractoribus &c. In virtute sanctæ obedientiæ præcipientes, ut Missam iuxta ritum, & modũ, & normam, quæ per Mißale hoc a nobis nunc traditur decantent, & legant*: en cõfirmació desta Bulla se trae una decision de Cardenales, que despues dire.

Pruebase lo 3. con la costumbre, que està introducida en la Iglesia, que rara vez en tales dias dobles ò festivos se diga Missa de *Requiem*, por la qual costumbre àn pasado mas de diez años, que es lo que basta para que tenga fuerça de lei. Que aia costumbre parece cierto, por que ay muchos actos volluntarios continuos, que son los que la hazen, aunque bastaràn dos o tres, como no seã para derogar lei alguna. Sanch. de matrim. lib. 4. disp. 1. num. 22. y mientras mas fueren será mayor perfeccion. Que para lei basta diez años, es comun sentir de los mas de los Theologos Beccano 1. 2. trat. 3. cap. 8. q. 3. num. 1. 2. y otros muchos, que dexo por brebedad. Y mas que una comunidad de Clerigos es bastante para introducir costumbre, y esto aunque sea contra el derecho Canonico, como dize Villalobos tom. 1. sum. trat 2. diff. 38. nu. 4. porque aunque no tienen autoridad, ni pueden hazer leies: pero si entroducir costũbre, la qual legitimamente introducida, es lo mesmo, que lei Ecclesiastica. Felipe de la Cruz trat. de diezmos, y alli cita a Villalobos con otros.

Pruebase lo quarto, siempre a estado y està la Iglesia en posesion de no ir contra sus Rubricas, y aunque sea dudoso y probable el poder ir contra ellas, no se à ido,

ni

ni se haze en contra de tales rubricas, y assi aunque oy algunos ayan dicho el poder ir contra ellas, està por parte de la Iglesia aquel principio general y asentado *melior est conditio posidentis in rebus dubijs.*

Pruebase lo 5. que serà escandalo para los oyentes oyr y ver que se dize Missa de *Requim* en dia de Santo doble, fiesta de Apostol, de Nuestra Señora, o de Iesu Christo, el qual se debe evitar, como dize Diana con otros; luego no es licito dezir en tales dias tal Missa de *Requiem ratione scendali.*

Pruebase ultimamente con decisiones delos Eminẽtissimos señores Cardenales, en que la parte desta sentencia tiene su fundamento, refierelas Gabanro. *1.p.tit. 5. lit.a fol.mihi* 10. la una dize saliò en 1. de Setiembre de 1607. y otra de 20. de Iunio de 1626. donde dize se puede dezir Missa de *Requiem* en dia de Santo doble, no de precepto, y esto quando fue volluntad del diffunto, no por volluntad del vivo. Y otra decision de 24. de Abril de 1627. donde dize, que no puede dezirse Missa de *Requiem* en dia de Santo doble festivo de precepto, aun que sea en altar priviligiado.

Estas decisiones, y declaraciones, son el fundamento principal desta sentencia, y de grabissimos Doctores afirmando, que el dezir en tales dias dobles o festivos Missa de *Requiem* o otra votiva, y no la propria de su dia, serà peccado mortal, afirmãlo Bartolome Angulo *in examen conf.* dial. 5. §. 466. y otro Angelo *verb. Missa num.* 33. y otros.

Con todo esso, la contraria sentencia es probabilissima, que es lo q̃ basta para seguirla, y la siguen Miranda *tom.* 1. *q.* 41. *art.* 25. *concl.* 3. Llamas *p.* 3. *meth. cap.* 5. §. 14. Suar. *d.* 83. *sect.* 3. *concl.* 1. Villalob. 1 *p. tract.* 8. *diff.* 31. Diana. 2. *p. trat.* 14. *resol.* 30. el Padre Antonio Quintana Dueñas in

in singularibus trat. 3. de celebrat. singulare. 39. n. 4. todos los quales dizen, no solo no ser peccapo mortal en las fiestas dobles, sino aun conforme los tres ultimos aun en las fiestas de nuestro Señor, la Virgen Maria, y los Apostoles y demas santos sestivos.

La razon es, porque asi como un Sacerdote libremente dize Missa, porque puede dezirla, o no dezirla, dela mesma manera puede celebrar del dia o de votiva; q̃ hablando en todo rigor el precepto de dezir Missa no es debajo de culpa mortal, salvo si se sigue escandalo, como dize Diana, aunque otros hablan jeneralmente abstrayendo y sin acordarse del escandalo.

Esta raçon se cõfirma, el reço de cada dia es mas preceptivo, que la Missa, y este aunque sea doble, o semidoble, o feria puedo mudarlo en el officio que me pareciere, como dixe en el Relox de oras Canonicas lin. 13. num. 4. donde citè por este sentir algunos grabes Doctores, luego la Missa, que no se manda debajo de precepto mortal podremos mudar segũ nos pareciere.

Si se respondiere, que en esta confirmacion del Reço hablan los Doctores, que no à de ser continuadamẽte. Asi es, y lo mesmo digo es en las Missas, que no todas vezes continuadamente se podra hazer, sino lo prudencial, respecto de un año juzgo seràn sesenta o ochenta vezes, hablando en aquella opinion, que todo lo que es poco mas o menos de la tercera parte de una cosa es materia leve, y me parece no me alargo, pues àn dicho en esta parte otros mucho mas.

Las quales raçones me hicieron fuerça para asolverle a un Saeerdote por esta opinion, la accion de aber dicho misa de *Requiem* en dia festivo, mas por desahogarle del miedo, que por ser particular en opiniones, aunque no es particular lo que otros àn dicho, lo qual bien se

puede

puede enseñar y aconsejar, porque como dize S. Pablo ad Romanos 15. *quæcumq; scripta sunt ad nostram doctrinam scripta sunt*, con lo qual le aplaudi el poderlo hazer dezir Missa de *Requiem* en dia de Santo doble festivo, assi de Christo como de la Virgen o Apostoles.

Esta resolucion dixe en publico, y hombres doctos y temerosos *emergerunt, (& summergerunt,)* y la impugnaron por heretica y mal sonante, aunque me concedian les parecia probable, pero improbable despues de la decision de los Eminentissimos Cardenales. No se acordaban de lo que diximos en la quest. 2. que las declaraciones de los Eminentissimos, no hazen mas de opinió probable sin derogar ni hazer improbable la contraria siendo probable, y aunque esta probabilidad fuesse de un solo doctor, porque ya emos dicho que un solo Doctor *Doctus* puede hazer opinion probable como dixe en la question primera.

Bien creo yo que el impugnarlo fue temor, pero les respondo lo que dize Iuan Sanch. in selectis disp. 44. fol. 321. §. *vereor sane*, que biene muy ajustado al caso presente, *vereor sane*, dize este Doctor, *plures Doctorum a quibus consilium alij rogant non audere opiniones probabiles consulere in praxi sequendas, metuentes id ne forte alij crimen ob illorum cõsilium committant: quibus recte congruit illud Psalm. 13. trepidaverunt timore vbi* non erat timor, *cum probatum sit, iam operantem iuxta quamlibet opinionem equaliter remotũ esse a periculo cõmitendi culpam, ac illum, qui contrariam opinionem sequitur.* y en el *nu. 70. fine* dize muy bien *deo namq; nullum emolumentum accrescit, quod quis operetur iuxta unum, vel alteram opinionem solũm desiderat mandatum suum non infringi: cum ergo iuxta opinionem probabilem operans dei præceptum non infringat, Dei non interst quid quam, quod iuxta vnam; vel alteram opinionem operatio deducatur.* Vease en este punto de opiniones probables

a Ma-

a Machado tom. 1. discurso practico de opiniones articulo 7. §.1.

Mayor solidacion, y verdad tendra la doctrina referida respondiendo a las razones dela contraria, sentencia, assi de Bullas como de decisiones.

A lo primero de la rubrica del Missal digo, que las rubricas no tienen mas authoridad que en quanto estan mandadas guardar por los Pontifices, que en el principio delos Missales mandan por Bulla expresa se guardẽ las dichas rubricas, y assi lo mesmo se à de responder a las rubricas, que a la Bulla de Pio 5. que es el segundo argumento, y digo con el Padre Suarez *disput.* 88. *sect.* 3. que enestas mutaciones deMissas, y omissiones, a quiẽ sigue el Padre Antonio QuintanaDueñas *in singularibus tract. 7. de celebrat. Miss. sing. 39. num. 7.* no se quebrāta grabe mente el precepto dela Bulla de Pio 5. porque, como dize Suarez, no ay precepto riguroso de dezir Missa de feria, o de Sāto doble, o festivo, y es porque assi como, oy el Sacerdote no està obligado a dezir Missa, no ay raçon para obligarle a esta o aquella Missa si es que quiere dezir Missa.

Y aunque se mande con palabras preceptivas, como son *præcipientes, mandantes*; vease aqui que dize la bulla *in virtute sanctæ obedientiæ*: que es precepto leve, porque aunque es verdad, que las palabras preceptivas, dizen algunos obliga a culpa grabe como tengo advertido para el libro *Parecer de ordenantes* dōde digo, que si la materia que se manda con estas palabras es grabe, serà el no cumplirlo mortal, y si es leve, serà venial; aqui se conoce serleve pues no dize el Pōtifice mas de *in virtute sanctæ obedientiæ*, y este precepto parece leve pues es para el bueō govierno donde el quebrantarlo es culpa leve: Felipe dela Cruz *trat. de diezmos fo. 39. p. 2.* dōde cita otros.

Fuera

Fuera de que el precepto de Pio 5. no ſe dirige a las perſonas particulares, ſino a los Patriarchas, y Prelados, y otros, a quienes toca el gobierno de las Igleſias, donde ſe à de entender claramente habla de la Miſſa ſolemne, o conventual (que eſta es la que los Prelados mandan, como conſta de los Synodos donde lo ſuelē mandar) no de la particular *Iuxta cap. quidam, & cap cum creatura de celebrat. Miſſa.* Y ſe vè claramente en la Bulla que dize *Alta voce, vel demiſſa,* donde *de miſſa* ſe entiēde tono ferial en la Miſſa mayor, y en *alta voce* tono feſtivo.

Advierto aqui, que eſtas omiſsiones, o commutaciones hazerlas ſin cauſa ſerà cauſa venial. Aduierto aqui, que cauſa ſerà devocion, o peticiō de alguna perſona, o alguna neceſidad, o difficultad, o impotēcia, o otras ſemejantes, que dexo. Devocion ſerà con las animas el dezir de *Requiem*, aunque ſean dias dobles o feſtivos, y aun neceſsidad hablando en aquella opinion, que dize que Miſſas de *Requiem* ſon mas probechoſas alas animas de purgatorio, que las de ſantos.

Mas que aunque eſtas Bullas ſeā leyes Ecleſiaſticas, tal vez ſe pueden eſtas interpretar, y es licito hazer cōtra ellas es ſentir de muchos Doctores, Becano *in 1. 2. S. Thom. trat. 3. cap. 6. q. 14.* y quando ai duda ſi obligan debajo de culpa grabe, o leve, ſe à de juzgar ſer debajo de culpa leve. Navarro *in Manuali cap. 23. n. 50.* Molina, Aragon, Caietano, y Diana. *1. p. trat. 10. de leg. reſol. 25.* porq̄ eſtà cada uno ſiempre poſeyendo lo menos penoſo y ſu libertad, y *melior eſt conditio poſidentis.*

Mas que eſtas leyes ſon directivas, eſto es ſolo para el gobierno, y buena direccion; no coactivas, eſto es, q̄ impelan, y fuercen a que en todo rigor ſe obſerven, y guarden debajo de culpa grave, ſi debajo de culpa leve, ſi no ay alguna cauſa para quebrantarlas, con que

eſtà reſpondido al primero y ſegundo fundamento de de la parte contraria.

A lo tercero de la coſtumbre digo, que cócedo, que en quanto al aber coſtumbre, que tenga fuerça de lei, y aun lei, que ſu quebrantamiento obliga a peccado venial ſin cauſa, eſa la ai oy en la Igleſia con todas las calidades, que ſe requiere, para que eſtè legitimamente introducida la tal lei y tal coſtumbre.

Empero niego que aya tal coſtumbre, que ſu quebrantamiento obligue a culpa mortal, porque no ai tal coſtumbre con eſe additamento, y ſi la ay no es legitima ſu introduccion, porque como dize Vallalobos *tom.1. trat.2. diff.38. num.5.* para introducir coſtumbre, ſe requiere, que los que la introducen lo hagan de cierta ciencia, y no por ignorancia penſando, que eſtàn obligados, como enſeña Silveſtro ABad, y Açor, y aſsi aqui, ſi los que àn troducido eſta coſtumbre, la àn introducido, porque àn juzgado erroneamente, que el quebrantar la lei era peccado mortal; eſto es el ir contra las Rubricas del Miſſal, era peccado mortal; eſta tal coſtumbre aſsi introducida, aunque ubieſe paſado muchos años por ella no tiene fuerça de lei, porq̃ fue introducida *per errorem: leg. per errorem ff. de iuriſdic. omni. iudi, qui errat non conſentit cap. quamviſ.* 58. y ſe determina en la *lei* 5. de la partida 1. *titul.* 2. ibi. *otro ſi dezimos, que la coſtumbre, que el pueblo quiere poner y uſar debe ſer con derecha raçon y no por yerro, y por enojo* Salas *de leg. diſp.* 19. *ſect.* 61. Granado 1.2. *de leg. fol.* 250. *nu.* 27. Aqui pudiera traer mas authoridad y exemplos, que dexo por no ſer moleſto.

Confirmo eſta razon, porque para hazer lei, o coſtũbre, es neceſſario vollunta, del que la quiere hazer, y voluntad de obligarſe a ella, y abiendo ignorancia claro eſtà, que no àn de querer obligarſe, luego ſi ſupieſen

(lo

(lo que ignoran) introduciendo la costumbre, que era obligarse a una cosa, que era el dexarla de hazer peccado mortal, claro està no se obligarian a ella, y aunque aya costumbre, como no sea *sciens, & videns prudens*, sabiẽdo claramente, que en quebrantarla peccan mortalmente. Pero tengo por evidencia, que ninguno à de querer echar sobre si tal pena en cosa tã leve, y aunque el quiera, como no sea voto, aquello a que se obligó, no puede hazer uno pena mas grabe, que la cosa mandada, porque en cosa leve, el precepto del prelado no obliga sino a venial, y mas quando son cosas, que solo son para el buẽ govierno, Cruz *trat. de diezmos fol.* 38. *y* 39

Donde se colige cierto no se introduxo esta costumbre con animo de obligarse a ella, y si se duda, si fue introducida con animo de obligarse, o no, sino por devocion, dize el Padre Suarez *de leg.* 7. *cap.* 15. *num.* 13. q̃ quando duda de la obligacion del precepto introducida por costumbre, mas se à de inclinar, que esta costumbre, fue introducida por devocion, y honestidad, que por precepto, por aquella Regla general, que enseña, que en duda se presume ninguno se à de querer obligar, y despues lo afirmò Meraci. *in sum. d. Thom. tom.* 1. *trat. de leg. disp.* 15. *sect.* 2. *n.* 3.

Y assi oy dudando si esta costumbre de no dezir Missa de *Requiem* en dias de Santo doble, o festivo, se introduxo por devocion, o precepto grabe, se à de juzgar, fue introducida por devocion; y con este juicio podrà qual quier hazer y elegir uno de los dos pareceres.

Y esto, aunque huzguè hasta aora les està mandado por lei preceptiva a mortal, y assi llegando a conocer q̃ no ai tal obligacion, no abrà obligacion a guardarlo.

A lo 4. de la posesion, digo, que para que la posesion prevalezca a de aberla inducido una costumbre clara y

legitimamente introducida, y si esta costumbre en el caso presente no es clara ni legitima, luego su posesion tambien serà dudosa.

A lo 5. del escandalo. Digo, que en la opinion què bamos hablando, que se puede dezir Missa de *Requiem* en dias festivos, es cosa cierta, que los que assi lo afirman no cuidan por cosa grabe el escandalo, juzgan que no lo abrà. De que no lo ai es cierto, porq̃ el escandalo, que puede aber en ello no es *activo*, que es el que haze culpa grave, si ay alguno es *pasivo*, y de este es el que yo tomo de ver hazer una accion, que de suyo y de su naturaleça es buena, y aun en tales circustancias licita, el qual aunque pasibo en este caso es licito; porqne para q̃ no lo fuera abia de ser de un acto in ordinado, pero aqui nace *de bona opere alterius*. que no tiene especie de mal. S. Thom. art. 1. ad 4. de suerte, que si de hazer yo una buena obra v.g. reçar el *Ave Maria*, el otro se escandaliça, obra buena y en tal circustancia buena, ese escãdalo no serà por parte del agente, sino accepto por parte del que se escandaliça; antes ese si pecara en escandaliçarse de una cosa buena, o mortal o venialmente conforme fuere aquello en que cae el tal que se escandaliço, *Trullenc tom. 1. lib. 1. cap. 6. dub. 5. num. 8.*

Y aunque digã que le causa ruina al que lo vè y oye. Digo, que si el que lo haze, no lo haze cẽ intencion de que el otro se escandalice, y peque, que no pecarà, que ese escandalo *especial*, el qual confiesan todos los mas delos Doctores hamas hallarse en los hombres, porque quien abrà dicho, que el cometer una culpa un juramẽto, un homicidio es por inducir a otro a peccar, y que el hazerlo es *sub ratione peccati*, lo qual solamente haze el demonio.

Ni aun uno y otro escandalo no lo puede aber: porq̃ ese

ese no cae en barones perfectos como Sacerdotes, el *activo* no cae porq esté consiste *in dicto vel facto in ordinato*, y los que son perfectos no hazen inordinadamente. Ni el *pasivo* segun el Salmo 18. n.165. *pax multa diligentibus legem tuam, & non est illis scandalum.*

Y para mayor conclusion. No estoi yo obligado a evitar el escandalo pasivo, ni para evitarlo dejar de hazer acciones, aunque no se me ayan mandado por precepto, y la razon es de S. Thom. art.7.y 8. porque para evitar el escãdalo dela malicia de otro, esto es el pasivo, no estamos obligados a dexar una obra, que ni es mala ni tiene de mala, ni circustancia mala, y en alguna manera es util espiritual o temporalmente. Que seria incõveniẽte el dexar de hazer una obra buena exterior por la la malicia del otro, la qual obra me es probechosa.

Y asi, quando digo Missa aunque de *Requiem*, hago una accion que es buena, y no tiene specie ni circustancia de mala, aunque sea en dia festiyo, ymas siendo mas probechosa, hablando en aquella opinion que enseña que la de *Requiem* es mas probechosa a las animas.

Mas, que aũque los Doctores digan, como dize Dia. *secluso scandalo*, es licito esto, o aquello, no se entiende del escãdalo *especial* sino del *general*, el qual, o puede ser mortal o venial, aqui serà venial el tal escandalo, si la acciõ dela Missa se hiziese sin causa como dixe enla quest. 3. pero con causa no obra escandalo, ni culpa grabe ni leve.

Como de cierto juzgo, no ai escandalo enla tal acciõ ni peccado del, porque si el que *prebet occasionem ruinæ*, peca con peccado de escandalo el que directamente da ocasion de ruina al proximo; el que indirectamente da a otro esta ocasion no ofreciendosele que de la tal accion a de tener el otro ruina no cometerà peccado de

eſcandalo. *S.Tom.* y la comun de los Theologos; Palao *de charitate trat.6.diſp.6.p.1.n.3.* Trullenhc. *tom.1.lib.1 cap.6 dub.5.n.1.* donde infiere, que muchos que peccan delãte de otros ſon eſcuſados deſte peccado de eſcãdalo (aun que otros no lo eſtarán) o porque los que lo bẽ de ſuer te ſon perfectos, que aunque los bean no ſe àn de mover a culpa alguna, o ſon de tal ſuerte perdidos, y inhoneſtos que el peccado de otros nada les mude a ellos. Aqui cita por eſta doctrina muchos Doctores Trullenc citado.

Donde infiere para nueſtro caſo, que ſi de ſu dicho, ò hecho, no ſe excite a otra coſa, en los que lo ben, ſino a una admiracion, o rumor, no ſe à de juzgar, que eſte tal cometiò peccado de eſcãdalo, porque la admiraciõ, rumor, y ſoſpecha, ſi doy fundamẽto para ella no es peccado, y conſiguientemente no abrà ruina del proximo, es ſentir de Trullenc citado.

Luego abiendo fundamento (que es lo que defienden algunos con razones) para dezir Miſſa de *Requiem* en dias feſtivos. Aunque eſta accion obrada cauſe algũ rumor, admiracion, o ſoſpecha, no ſerà eſcandaloſa, porque no es directamente intentada a la ruina del proximo, ni el que la haze juzga que de ai à de nacerle al que la viere alguna ruyna, porque obra una occion, que en opinion de algunos es licita. Dexo otras razones para el tratado de *Mißa* que prometi en el *de horas canonicas.*

A lo ultimo y mas fundamental en quien eſtriba la parte oppueſta, q̃ fue las deciſiones de los Cardenales. Digo, que para reſponder a ellas no quiero valerme de la probable opiniõ, que dize, que las declaraciones de los Eminentiſsimos no obligan como leyes, como dixe en la queſt. 2. ſino ſolamente como doctrinales, y que ponen grande authoridad ala opinion por quien eſtan,

ſin

sin quitar la probabilidad a la contraria opinion; con q̃ pudiera responder, que si esta opinion antes dela declaracion y decision era probable, como confiesan los que la arguyen traendo por su parte la tal dicha decision, y esta no le quita la probabilidad, luego no obstãte la tal decision queda probable, y se puede seguir, aunque sea menos segura, pues es probabilissimo, que *tuta conciẽcia* se puede seguir la opinion probable, dexandola mas probable, dela qual opinion son 17. doctores antiguos, que cita Thomas Sanch. *in summ. tom. 1. lib. 1. cap. 9. num.* 14. y otros 15. doctores mas modernos, que trae Diana *part. 2. trat.* 13. *de opinione probabili resol. 1. pag. michi* 187. la razon es clara y muy dela ocasion para responder a quien en este caso presente juzgaba, que dezir la conclusion afirmativa nuestra siendo como es probable, era temeridad. A lo qual digo, que quien obra con opinion probable no se à de juzgar por temerario, viendo razones probables que se dieron al caso.

Mas que procurando desahogar la conciencia del q̃ obrò la accion a quien afligia la fuerça de fuertes argumentos, que doctamente se oponian por parte dela defensa contraria. Fue resolucion que se podia hazer, y fue resolucion que el docto consultado de una opinion probable y segura tiene obligacion a responder, que lo es, y explicarla al que pide el consejo por aquel camino en que mas le faborece la tal opinion, y esto aunque el consultado tenga la cõtraria, *quia alias ipsum decipiet:* dize Sanchez, desta opinion es Villalob. *tom. 1. trat. 1. dub. 12. n. 2* y el P. Beccano *p. 2. trat. 1. cap. 4. quest. 9. n. 16. pag. michi.* 180: donde dize debe un docto de tal suerte dar su parecer, que no mienta, que no es necessario aconsejelo que es mas probable, y mas quando le preguntan que es lo que siente deste o aquel caso puede acõsejar lo licito, aunq̃

juzgue

juzgue que es menos probable. Salvo, si le preguntasen qual es lo mas probable, que estóces debe dezir lo mas probable. Pero si solamente se pregunta, como en este caso, qual es lo probable practicamente, se debe aconsejar lo que es practicamente probable, porque el consejo mas pertenece al juicio practico que al especulativo *ita doctus Beccano.*

Demos, que esta declaracion de los Eminentissimos Cardenales está clara y promulgada como lei Pōtificia (que se niega) podemos dezir tambien, que no por esso le falta la probabilidad a nuestra opinion, pues no está promulgada ni publicada en este Arçobispado; cōdicion que Doctores grabissimos dizen ser necesaria para que las leyes Pontificias obliguen son deste sentir. Serario *in opuscul. Theolog. tom. 3. disp. de leg. nu. 56. & sequent.* Sà *verb. lex.* Toledo, Medina, Angelo, Soto, Cōrrado, Miranda, Victorelo, y Molina, La juzgan por probable. Layman Becano *part. 2. trat. 3. cap. 6. n. 5.* son desta opiniō Celestino, Dubalio, Iuan Vvigers, Diana *5. p. resol. 25.* Trullēc *in exposit. Bullæ lib. 1. p. 7. cap. 1. dub. 9. a n. 19. vsq; ad 22.* porque por derecho civil está estatuido, que la lei no obligue en las Provincias, si en las mesmas Provincias no está promulgada, esto no está derogado en el derecho Cannonico, luego se á de estar al derecho civil, y assi, si las leyes Imperatorias no obligan si no estan promulgadas en las Provincias; luego ni las Pontificias, porque todas las veces que el derecho civil no es contrario al canonico suele guardarse en la Iglesia, como consta de *novi operis nunciatione:* todos los quales authores bienen a afirmar, que aunque la lei esté publicada en la Curia Romana, si no lo está en las Provincias, no obliga en ellas.

Y aun el Concilio Tridentino en la *sess. 24. cap. 1.* expresa-

preſamente quiere, que ſu lei a cerca del Matrimonio Clandeſtino, que ſe promulgue en cada una de las Provincias. Luego la declaracion dicha de los Eminentiſſimos, aunque en Roma eſtè publicada no obligarà en eſte Arçobiſpado, porque no lo eſtà aca.

El no aber llegado acà tal deciſion es caſi evidente, porque eſtas leyes Pontificias, ò mandatos de los ſeñores Illuſtriſsimos Arçobiſpos los publican los Curas en ſus Igleſias, que ſon los immediatos officiales pueſtos por los ſeñores para tales y otros caſos; y de 40. años a eſta parte, dizen los mas antiguos en dichos officios no aber oido tal ley ni aberla publicado, que ſi la ubiera, infaliblemente ubiera llegado a ſus manos, y eſta deciſiõ dize Gabanto ſalió a 2. de Agoſto de 1627. Ni en el Sinodo deſte Arçobiſpado de Sevilla conſta de tal lei, ni trata tal deciſion, ni pone limitacion en tales caſos, de que ſe colige poderſe hazer, y ſi en hazerſe ubiera defomidad es cierto, que ſe prohibiera en el dicho Sinodo, que no es coſa que dexara de darle forma y mandarla, y pues no lo hizo ſe dexó por coſa leve.

Ni quiero valerme de un ſeguriſsimo ſentir de muchos Doctores, que afirman, que quãdo ſe duda de una lei no ay obligacion a guardarla, ni obſervarla, como ni el que duda del voto. Villalob. *1. p. trat. 1. diff. 5. n. 2.* luego quando ſe duda ſi ai lei que prohiba debajo de culpa grave el dezir Miſſa de *Requiem* en dias feſtivos, podremos ſeguir qualquiera parte pues es claro, que quando ai opiniones no ai obligacion de ſeguir la poſeſion; en tanto grado es eſto, que quando al Letrado le preguntan a cerca de la poſeſion, no tiene obligacion de dar cõſejo a cerca de la poſeſion. Thom. Sanch. *de Ma[illegible]m. lib. 1 diſp. 4. n. 30.* Açor *tom. 1. inſtitut. moral. cap. 16. queſt. 2.* Villal ob *diff. 9.* y dan la razon, porque ſolo quãdo ai duda ſe a de faborecer al q̃ poſee: pero no quando ai opinion proba-

ble,en este caso ay opinion probable, luego muy bien se puede responder con la tal opinió probable, y dexar la parte de la posesion;con que tambien queda respondido el argumento que se hizo en lo de la posesion,que es el quarto argumento de la opinion contraria a mi cõclusion,en el qual dezian, que la Iglesia estaba en posesion de no dezir Missas de *Requiem* dias festivos, sino en lo contrario,que es no poderlas dezir.

Ni quiero valerme para este caso del sentir de los q̃ afirman,que aunque cõste de la ley en el Arçobispado, ò en la Provincia,Ciudad,o lugar: pero ai duda,si obliga en todos los casos,es licito hazer contra la tal lei.Salas *1.2.tom.2.trac.8.disp.vnica sect.25.num.259.*citado de Diana. *4.p. trat.3.resol.22. pag mihi 117.* porque en duda ninguno debe despojarse de su libertad, y assi, aunque le conste de la ley,si su execucion le es incommoda y molesta,nò estará obligado a cumplirla *ita Salas*.

Aora a nuestro caso, aunque la tal decision estè publicada en esta Ciudad (que ya está negado) no estará obligado a cumplirla: porque ai duda si en este caso,en circustancia que ai una Bulla,ô privilegio,que expresamente dize Viernes y Lunes todos se saque en tal Altar una anima de Purgatorio con cada una Missa de *Requiem*. Ai duda si el Pontifice quiso que este Privilegio cesase,siendo los tales Lunes y Viernes dias de Sãtos festivos. Luego cõ esta duda podré elegir lo q̃ quisiere,mas faborable a las Animas y ami menos molesto.

Mas que el Pontifice por el mesmo caso que dio su Bulla para q̃ en dos dias de la semana(Lunes y Viernes) se dixese missa de *Requiem* en tal altar, para efecto de librar con cada Missa el anima del Purgatorio. Es visto querer no se diga otra en tales dias en tal Altar, para q̃ surta ese efecto, aunque sea contra rubrica, y lei decisiva de Cardenales, porque el Pontifice es sabidor de

todo.

todo el Derecho *in pectore suo omne ius habet*, y asi tengo por cierto, que en tales dias se podra dezir Missa de *Requiem* en tal altar para tal efecto aunque sea dia doble o festivo.

PVNTO PRINCIPAL.

Si en el Altar de Indulto para Lunes y Virnes se podra dezir Missa de Requiem *en dia de qualquiera festividad?*

YA tengo dicho en la question pasada, que en qualquier dia festivo (no obstante la Congregacion de Cardenales) se puede dezir Missa de *Requiem* con alguna causa, y si no la ai que será culpa venial el dezirla.

Aora el punto presente es principal por el qual se movieron estas difficultades. Porque teniendo la cofradia de las Animas de purgatorio, sita en la Iglesia de señor San Tiago Bulla de nuestro muy Santo Padre Vrbano 8. y de sus predecesores, para que todos los Lunes, y Viernes de la semana, se pueda con cada Missa de *Requiem* sacar un anima de Purgatorio, cuyo tenor es el siguiente.

VRBANVS P. 8.

AD perpetuam Rei memoriam omnium saluti paterna charitate intenti, sacra interdum loca spiritualibus indulgentiarũ muneribus decoramus, ut inde fidelium defunctorum animæ Domini nostri Iesu Christi, eiusq; Sanctorum sufragia meritorum consequi, & illis adiutæ è purgatorij pœnis ad eternam salutem per Dei misericordiam perduci valeant; volentes igitur parrochialem Ecclesiam Sancti Iacobi oppipi de Ecija hispalen.

palen. Dioces. inquâ aliud altare privilegiatum ad aliquod tempus duraturum reperitur concessum, & in ea situm altare sub denominatione animarũ Purgatorij hoc speciali dono illustrare, dum modo in dicta Ecclesia quatuordecim Missæ quotidie celebrentur. Authoritate nobis a Domino tradita, ac de omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri & Pauli Apostolorũ eius authoritate confisi, ut quando cumq; Sacerdos aliquis dictæ Ecclesiæ duntaxat Missam defunctorum in die commemorationis defunctorum, & singulis diebus infra illius octavam, ac secunda, & sexta feris uniuslibet hebdomadæ pro anima cuiuscumq; fidelis, quæ Deo in charitate coniũcta ab hac luce migraverit, ad prædictum altare celebrabit, anima ipsa de thesauro Ecclesiæ per modum suffragij indulgentiam cõsequatur, ita ut eiusdem Domini nostri Iesu Christi, ac Beatissimæ Virginis Mariæ Sanctorum omnium meritis sibi suffragantibus è Purgatorij pœnis liberetur, concedimus, & indulgemus, incorium. facien. non obstant. quibuscumq; presentibus ad septenium a fine supradicti temporis incipienti tantum valituris. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die 6. Octob. 1643.

Pontificatus nostri Anno 21. Gratis pro Deo etiam scriptura. M. Amaraldus.

Y [illegible] lo acõtecido el año de 1646. y acõtecerá mu- ch[illegible] dias festivos en *Lunes y Viernes* se dificulta, si se po[illegible]os dias dezir Missa de *Requiem* para cumplir el indu[illegible] [illegible]astarà la Missa del dia para indulto, o cesa el

el indulto eſtos tales dias por no poderſe cumplir la cõdicion por ſer contra rubrica expreſa del Miſſal o con la Miſſa del dia ſe cũplirà y tẽdrà efecto para el anima?

Digo, q̃ en tales dias ſe puede dezir Miſſa de *Requiem* Lo primero, por lo que probado eſtà en la queſtion paſada, que en dia de Santo doble, o feſtivo, ſe puede dezir Miſſa de *Requiem* y dexar la propia del dia.

Mas, que el Pontifice teniendo y ſabiendo todo el derecho dio aſsi ſu Bulla, y como mas propria para los diffuntos la de *Requiem*, fue ſu voluntad fueſe de *Requiem* pues lo puede hazer, como pudo dezir, que con qualquiera Miſſa qualquier Sacerdote todos los dias, como eſtà en una Bulla de Silveſtro Pontifice en a Igleſia de Santa Maria en la Capilla del nombre de Ieſus; y aſsi ſe à de atender a ſu voluntad, y ſi ſu voluntad fue, q̃ ſe dixeſe Miſſa de *Requiem* eſtos dias (*Lunes, y Viernes*) aũque los tales dias ſean feſtivos o dobles ſe podrã dezir, la razon no es pequeña, que el Pontifice ſabidor es de todas las rubricas del Miſſal, y tambien es cierto pudo prevenir, tales años vendran a ſer en *Lunes, o, Viernes* algunos dias feſtivos, y no obſtante dize y concede una indulgencia para las Animas todos los *Lunes* y *Viernes*, diziẽdo tales dias Miſſa de *Requiem* en tal Altar. Mas, que eſte es Privilegio, y todo Privilegio ſe puede ampliar.

Dirè lo que è viſto para comprobacion y confirmaciõ del caſo. En la Ciudad de Sevilla cabeça deſte Arçobiſpado, donde tanto por lo docto de las perſonas, que le habitan, quanto por lo famoſo de Ceremonias, è inteligencias del Culto divino en la Santa Igleſia, en el Altar del Predicador de las gentes San Pablo, ſe dize todos los dias Miſſa de *Requiem*, aunque ſea la [illegible] quel dia de Santo doble, por raçon de Bulla que ti[illegible] para con Miſſa de *Requiem* todos los dias ſacar Anim[illegible] urgatorio, y para efecto de ello tienen pueſto de [illegible] uader-

no donde solo ay tres Missas de *Requiem*, por el qual se dize Missa todos los dias *Requiem* aun que sea dia de Sãto doble.

Y dificultè si se abia de dezir la misma Missa en dias festivos, vide q̃ no, y q̃ se dezia la deldia festivo, q̃ aq̃l dia la Iglesia celebraba. Y dificultãdo si cõ essa Missa de festividad se saca Anima de Purgatorio, me respõdiò el coletor de la Capilla de la Virgen del Antigua, q̃ es de dõde salen las Missas para el dicho Altar de S. Pablo, q̃ si, y q̃ el la aplicaba; porq̃ assi lo resolvieron hõbres doctos de Sevilla, no obstãte, q̃ la Bulla dezia cõ Missa de *Requiẽ* porq̃ la difficultad se moviò en tiẽpo d̃l Señor Doct. Dõ Manuel Sarmiẽto Canonigo Magistral, y del señor Doct. Don Antonio Ziaño Canonigo de la Penitenciaria, y resolvierõ se podia aplicar en tales dias festivos la Missa del dia al indulto para las Animas; y q̃ aprobecharia aũ q̃ la Bulla diga cõ cada Missa de *Requiem* cada dia se saca un Anima de purgatorio. Esto vide practicar yo mesmo y la pratiquè hallandome en dicha Capilla para dezir Missa Domingo 7. post Penthecostes en 18. de Iullio de este presente año de 1647. y otros dias festivos.

La razon debe de ser la mesma, q̃ traje por mi cõclusion en los parrafos antecedentes, pero tomada por el contrario porq̃ el Pontifice, aunq̃ dize Missa de *Requiem* cada dia, es visto no querer derogar ni quebrantar las Rubricas del Missal. Sino Missa de *Requiem* se entiẽde en los dias q̃ se pueden dezir sin derogar Rubrica alguna; pero si esta razon concluyera, ni en dia de Santo doble pudiera dezir de *Requiem*, porque la Rubrica del Missal *doble o festivo* dize; dizese de *Requiem* en dia d̃ sãto doble; luego la razon de arriba no vale. Esto se que se pratica esta razon dizen q̃ tienen; Advierto, que tendran otras muchas raçones y mas probables, y para authoridad de ellas basta aber sido cõsulta de los dos Doctores Cano-

nigos,

nigos, pues uno es bastante para hazer opinion probable segun dixe en la question 1.

Y assi lo q̃ juzgo es, q̃ siguiendo la authoridad destos dos Doctores, en dia doble dezir Missa de *Requiem* y en festivo del dia y se aplicarà el indulto, y segun lo probado por mis conclusiones, aunque sea doble o festivo dezir de *Requiem* por las animas pues se puede hazer.

Pero lo que yo hiziera seria en dias de Pascuas, Corpus Christi, Ascẽsiõ, y dias solemnes de nuestra Señora, no dexara de dezir Missa del dia, por razõ de q̃ en tales dias abria mas escandalo el mudarla, y dezir de *Requiem* (aunque generalmente hablen los Doctores en deçir q̃ en dia festivo se puede dezir de *Requiem* sin atẽder a escandalo,) pero en dia doble o festivo. v.g. S. Lorenço, S. Mathias, o otros Apostoles diria de *Requiem* con alguna levissima causa, como la es la devocion aliviar las penas a las Animas, pues àn ponderado tanto los Santos su grabedad, (y hablando en aquella opinion, que son mas probechosas las de *Requiem* que otras.)

Ni usando deste Privilegio o Bulla haze cõtra mis resoluciones la decisiõ delos Eminẽtissimos Cardenales: porq̃ aunq̃ esta tenga fuerça de lei, y estè publicada en Roma, y aunq̃ revoq̃ estos Privilegios, no valdrà, porq̃ esta es menester se promulgue como lei q̃ sale para revocar privilegios, y que venga a noticia cierta de los privilegiados, q̃ sino llega a su cierta noticia no estaràn a ella. Villalobos. *1. p. trat. 2. diff. 12. n. 9. & 10.*

QVESTION 5.

Si podra otro Sacerdote seguirse por estas resoluciones sabiẽdo cierto, q̃ la opiniõ cõtraria es mas segura.

A ESTA difficultad respondo brebemente con Villalob. Lo primero, que no siẽpre tenemos obligaciõ de seguir lo mas seguro, que el seguir lo

lo no es si no consejo, no precepto, si no es en los casos expressados en el derecho, y assi, aunq̃ la contraria opinion sea mas segura, puede qualquier Sacerdote seguir esta aunque menos segura. Villalob *tom. i trat. 1. diff. 5.*

Lo 2. que qualquiera Sacerdote, sea Theologo o no, puede seguirse por el parecer de otro Sacerdote Theologo, porq̃ segun Villalob. *diff. 6. n. 2.* Silvestro y Vazq̃z el sin letras le basta seguir la opinion, q̃ piensa, q̃ es probable, solo porque la vè enseñar a ombres doctos, q̃ saben, y Theologos, aunq̃ ni sea la mas segura, como dixe, ni la mas comun, ni mas probable, porq̃ si a este solas sus razones son bastantes para persuadirse a si mesmo, q̃ es lo q̃ dize probable aunq̃ sea contra el comũ sentir de los Doctores, luego mas bien, el q̃ no tiene letras, ni es docto en Theologia puede seguirse por el parecer de otro Theologo.

Dixe, aunque sea docto puede seguir a otro docto, porque aunque es verdad tiene obligacion a proceder y obrar prudentemente, mirando y remirando los fundamentos para seguirlos, pero esto no quita, q̃ pueda se guir a otro docto y de satisfaciõ, o porq̃ no puede, o por que no no quiere estudiarlo, no se condenaria la acciõ, porq̃ se puede sugetar al parecer ageno. Villalob. citad.

Y assi docto, o indocto Sacerdote puede seguir en este caso a otro Sacerdote docto, assi en este caso particular como en otros, siendo de experiencia.

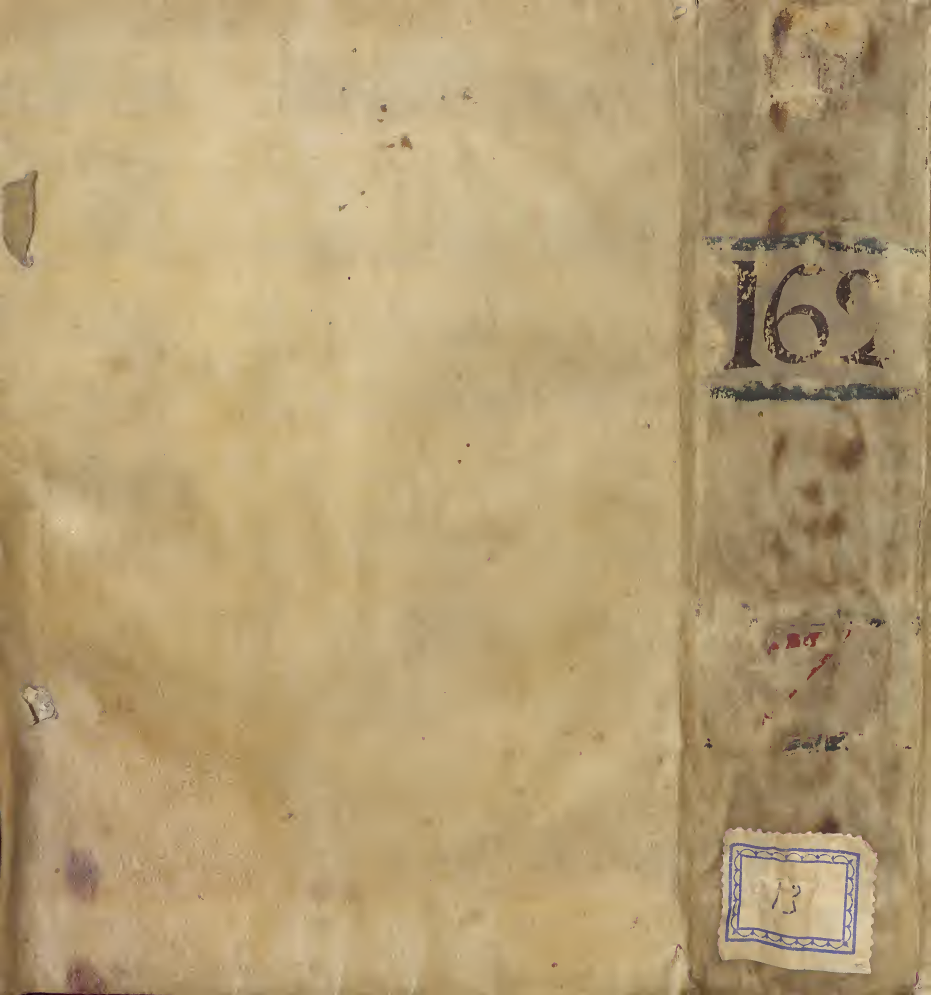
QVESTION VLTIMA.

Si se debe seguir la opinion mas faborable.

VEAS E esta difficultad en Villalob. donde dize afirmativamente; este es fabor de las Animas, luego este se debe seguir. Estas resoluciones es mi parecer salvo &c.

Todo debajo de la Santa Madre Iglesia.

Zacharias Pasqualigo en la quest. 742 trata
el punto que contiene este tratado i prueba con
muchos Autores de Moral i de Derecho el no
ser pecado mortal el decir m̃a de Requiem en dia
doble = Juan [firma]


162
13